

INFORME N.º 069-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Si una empresa desarrolla una actividad agroindustrial comprendida en el régimen promocional de la Ley N.º 27360 y, además, una actividad económica diferente a las de cultivo, crianzas o agroindustriales que contempla dicho régimen, se consulta lo siguiente:

1. En lo que concierne a los ingresos netos que no proceden directamente de los dos grupos de actividades (es decir, ingresos distintos de los que originan las ventas del producto agroindustrial y las ventas del producto o servicio proveniente de la otra actividad económica), ¿se debe seguir un criterio de accesoriidad respecto de la actividad económica con la que podría estar más vinculada o, simplemente, no deben ser computados para el cálculo del límite de 20% de ingresos proyectados que dispone el último párrafo del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 27360?
2. En el caso específico de las ganancias provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados, ¿es correcto sostener que si los Instrumentos Financieros Derivados califican como celebrados con fines de cobertura, para efectos tributarios, las eventuales ganancias tendrían que ser tratadas como ingresos provenientes de la actividad económica que es protegida por la cobertura en forma directa o indirecta, y, si califican como celebrados sin fines de cobertura las eventuales ganancias simplemente no serían computables a fin de calcular el límite de 20% establecido en el último párrafo del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 27360?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27360 – Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 27360, aprobado por Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, publicado el 11.9.2002.
- Decreto Supremo N.º 007-2002-AG, norma que establece el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deben incluirse en determinadas actividades agroindustriales, publicado el 8.2.2002.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, cabe indicar que el numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley N.º 27360 señala que están comprendidas en los alcances de

dicha ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianza, con excepción de la industria forestal.

Asimismo, el numeral 2.2 del mismo artículo establece que también se encuentran comprendidas en los alcances de dicha norma las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial⁽¹⁾, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Añade que no están incluidas en la presente ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

De otro lado, el inciso a) del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 27360 indica que, para efecto de dicha norma, se entiende por beneficiarios a las personas naturales o jurídicas que desarrollen principalmente actividades de cultivo y/o crianza, con excepción de la industria forestal.

Adicionalmente, el inciso b) del citado numeral también señala que son beneficiarias las personas naturales o jurídicas que realicen principalmente actividad agroindustrial, fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios. No se encuentran incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

Asimismo, el último párrafo del mencionado numeral 1) dispone que se entenderá que el beneficiario realiza principalmente la actividad de cultivo, crianza y/o agroindustrial, cuando los ingresos netos por otras actividades no comprendidas en los beneficios establecidos por la Ley N.º 27360, se presume que no superarán en conjunto, el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales proyectados.

Por su parte, el artículo 6º del Reglamento bajo comentario indica que en caso los beneficiarios desarrollen, además de las actividades comprendidas en la Ley N.º 27360, actividades adicionales, las exoneraciones y beneficios contempladas en la ley serán aplicables a estas actividades.

Como se aprecia, las personas naturales o jurídicas que se acojan a los beneficios de la Ley N.º 27360 pueden gozar de estos en la medida que los ingresos netos proveniente de las actividades no comprendidas en dicha norma no superen en conjunto el 20% del total de los ingresos anuales proyectados.

¹ El artículo 1º del Decreto Supremo N.º 007-2002-AG señala que están comprendidas en los alcances de la Ley N.º 27360 las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades agroindustriales descritas en el Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo, y que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada ley y normas reglamentarias.

Ahora bien, en el Informe N.º 044-2005-SUNAT/2B0000 ⁽²⁾ se ha sostenido que *“debe entenderse por ingresos netos de las actividades comprendidas dentro de la Ley N.º 27360 a todos los ingresos que tengan su origen en la realización de las actividades de cultivo, crianza y/o agroindustrial, teniendo en cuenta en este último caso lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N.º 007-2002-AG”*.

Agrega dicho documento que *“debe considerarse por ingresos netos de las actividades no comprendidas dentro de la Ley N.º 27360 a los que provengan del ejercicio de actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior”*.

De lo concluido en el informe citado, se desprende que el íntegro de los ingresos netos que obtienen los contribuyentes debe ser computado como correspondiente a las actividades comprendidas o no dentro de la Ley N.º 27360, sea que provengan directa o indirectamente de tales actividades. Para este propósito, se deberá verificar la procedencia de cada ingreso a fin de determinar su vinculación con uno de los dos grupos de actividades⁽³⁾.

Esta afirmación se corrobora con lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 27360, según el cual los beneficios tributarios se aplican al conjunto de las actividades de los contribuyentes, siendo por tanto coherente considerar todos los ingresos que obtengan los beneficiarios de dicha Ley.

Adicionalmente, cabe mencionar que en el Informe N.º 187-2005-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha señalado que *“a efecto de determinar la calidad de beneficiario de un sujeto, se debe considerar la proyección del total de ingresos netos anuales del sujeto, debiendo entenderse que tales ingresos corresponden a los de tercera categoría”*, pues, tal como se indica en la nota a pie de página 10 del mismo documento, *“si una persona califica como beneficiario de la Ley [N.º 27360], por ejemplo la aplicación de la tasa reducida del Impuesto a la Renta, se realizará respecto de la totalidad de las rentas de tercera categoría que dicha persona genere”*.

2. Respecto a la segunda consulta, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral precedente, puede afirmarse que las ganancias provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados deberán considerarse como parte de los ingresos netos de las actividades comprendidas en la Ley N.º 27360, en la medida que se encuentren vinculadas con las actividades de cultivo, crianza y/o agroindustrial.

En ese orden de ideas, los ingresos que provengan de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan como objeto la cobertura

² Disponible en el Portal Sunat (<http://www.sunat.gob.pe>).

³ Así por ejemplo, en el Informe N.º 044-2005-SUNAT /2B0000 se concluye que la ganancia por diferencia de cambio derivada de un préstamo destinado a las actividades de cultivo, crianza y/o agroindustrial deberá considerarse como un ingreso neto de las actividades comprendidas en la Ley N.º 27360.

de riesgos vinculados al desarrollo de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N.º 27360 se deben considerar parte de los ingresos anuales de dichas actividades. En caso contrario, de tener un objeto diferente, los ingresos provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados deberán incluirse como parte de los ingresos anuales originados en otras actividades.

CONCLUSIONES:

1. A efecto de gozar de los beneficios previstos en la Ley N.º 27360, el íntegro de los ingresos netos que obtienen los contribuyentes debe ser computado como correspondiente a las actividades comprendidas o no comprendidas dentro de dicha Ley, sea que provengan directa o indirectamente de tales actividades. Para este propósito, se deberá verificar la procedencia de cada ingreso a fin de determinar su vinculación con uno de los dos grupos de actividades.
2. Los ingresos que provengan de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan como objeto la cobertura de riesgos vinculados al desarrollo de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N.º 27360 se deben considerar parte de los ingresos anuales de dichas actividades. En caso contrario, de tener un objeto diferente, los ingresos provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados deberán incluirse como parte de los ingresos anuales originados en otras actividades.

Lima, 10 de junio de 2011

Original firmado por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA